



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

La Plata, 3 de octubre de 2016.

AUTOS Y VISTOS: este expte. N° 51436/14, caratulado “**CODEC c/ UNLP s/ Ley de Defensa del Consumidor**”, que proviene del Juzgado Federal de Primera Instancia de N° 2 de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO:

LA JUEZA CALITRI DIJO:

ANTECEDENTES:

La presente acción colectiva fue promovida por el “Centro de Orientación, Defensa y Educación del Consumidor” –en adelante CODEC- contra la Universidad Nacional de La Plata –UNLP- a fin de obtener la declaración de nulidad de toda resolución que establezca una diferenciación en precios de servicios educativos de posgrado tomando como base: 1) la nacionalidad del consumidor; 2) la universidad de la que provenga el consumidor.

Asimismo, solicitó que se ordene a la demandada: a) derogar todas las disposiciones discriminatorias y abandonar toda práctica discriminatoria, tomando medidas positivas para garantizar el ejercicio de los derechos a la no discriminación y al trato digno y equitativo; b) la reforma del Estatuto de la Universidad, a fin de que en forma expresa incluya una prohibición de toda prácticas discriminatoria hacia los extranjeros y consumidores de otras universidades o facultades, en materia de precios; c) el cese en el cobro diferenciado de todo precio de servicios educativos de posgrados que tome los parámetros denunciados; d) al reintegro de lo ya abonado -que hubiese tomado dichos criterios- y finalmente, se condene al pago de una multa civil conforme lo previsto el art. 52 de la Ley Defensa al Consumidor.

Respecto a la aplicabilidad de la vía elegida argumentó que existe una “relación de consumo” entre las partes, dado que revisten el carácter de “consumidores” y “proveedor” en los términos del art. 42 CN y arts. 1, 2, 3 y concs. Ley Nacional 24.240 solicitando su aplicación directa.

En tal contexto, señaló que la UNLP es proveedora de servicios educativos, o sea una persona jurídica comprendida por el concepto de “proveedor” del art. 2 de LDC y que, la cuestión traía a juicio, es competencia exclusiva de la Universidad sin que pueda



desentenderse del funcionamiento de los servicios educativos de posgrado, so pretexto de una división interna –refiriéndose a sus Facultades-.

Respecto al colectivo que su parte representa precisó que se halla integrado por los usuarios “que estén (actualmente o en el futuro) o, hubiesen estado vinculados por una relación de consumo con la demandada, que hayan abonado o en el futuro abonen, por servicios educativos de posgrado que tengan por criterio para la fijación de precios la nacionalidad o la universidad o facultad de origen del consumidor, en todos los posgrados que brinda la demandada. En efecto, entendió que se encuentra vinculado “derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos”.

Finalmente, describió los hechos, fundó su derecho en los distintos tratados internacionales que considera aplicables, acompañó prueba documental y peticionó el dictado de un decreto precautorio consistente en el cese inmediato de la conducta denunciada como ilegítima y ello hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

2) A fs. 309/312 luce la resolución de este Tribunal que confirmó lo dispuesto por el juez de primera instancia en cuanto ordenaba, previo al dictado de la medida cautelar, que se requiera a la demandada el informe previsto en el art. 4 de la Ley 26.854. A su vez, se ordenó el cumplimiento de lo dispuesto en la Acordada de la CSJN nº 32/14.

3) En la presentación efectuada por la demandada en los términos del art. 4 de la Ley 26.854 señaló que la situación planteada por la accionante resultaba improcedente toda vez que su representada como Institución de Educación Superior tiene como misión específica crear, preservar y transmitir la cultura universal, reconociendo la libertad de enseñar, aprender, investigar y promover la formación plena de las personas como sujeto y destinatario de la cultura, garantizando la gratuidad de los estudios en los niveles de pregrado y de grado conforme lo establece su Estatuto en el art. 21.

Manifestó que la UNLP, como el resto del sistema universitario, entiende a la educación como un bien público y social, derecho humano y universal y responsabilidad del estado –Declaración de la Segunda Conferencia Mundial de Educación Superior- UNESCO- en París 2009.

En tal contexto, y conforme la autonomía universitaria que le fue otorgada por el art.

Fecha de firma: 03/10/2016
Firmado por: CESAR ALEJANDRO REYES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OLGA ANGELA CALITRI, JUEZ DE CAMARA



#24459993#163536547#20161004103001505



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

que las actividades de posgrado propiamente dichas, no cuentan de una asignación presupuestaria específica y que para ser llevadas a cabo requieren del autofinanciamiento a fin de cubrir los gastos que demandan.

A su vez, articuló que entre las facultades otorgadas al Consejo Superior está la de “reglamentar la fijación de aranceles de servicios o estudios de posgrado -art. 56, inc. 26 del Estatuto UNLP-“, agregando, que dentro de dicha facultad está implícita la potestad de dar un tratamiento diferenciado, entre aquellos que se encuentran en situaciones y condiciones jurídicas diferentes, estableciendo categorías entre los iguales.

Finalmente, en relación a la afectación del interés público, puso de manifiesto que el otorgamiento de la medida cautelar afectaría el interés público en juego, toda vez que implicaría privar a su representada de sus funciones básicas, lo que conllevaría a desnaturalizar la misión y visión con que fue concebida, agregando, que no se identifica la supuesta discriminación, dado que la diferenciación establecida es en post de la mejor calidad educativa y con el objeto de afrontar las necesidades financieras de los procesos educativos de posgrados.

MEDIDA CAUTELAR APELADA

1) Por resolución de fs. 336/339 –y su aclaratoria de fs. 344/345- el juez de primera instancia decretó una medida cautelar contra las Facultades de Arquitectura, de Bellas Artes, de Psicología, de Ciencias Médicas, de Ciencias Veterinarias, de Ciencias Agrarias y Forestales, de Ciencias Astronómicas y Geofísica, de Informática y de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata y en consecuencia, dispuso que las citadas instituciones no podrán exigir el pago de aranceles diferenciados a alumnos nacionales y extranjeros para la realización de cursos de posgrado.

En tal contexto, hizo una separación entre las Facultades que disponían precios diferenciados en los cursos de posgrado según la nacionalidad del estudiante, de aquellas otras unidades académicas que establecían una discriminación de costos según la institución educativa de la que provenía el alumno o de la calidad que éste ostentaba.

En efecto, consideró que en el primer caso, la diferencia según nacionalidad del estudiante, configuraría uno de los supuestos a los que alude la doctrina de la Corte Suprema



Aclaró que distinto era el caso de las otras Facultades en que la diferencia de aranceles se basaba en criterios diversos a los motivos de discriminación prohibidos por los pactos internacionales, en tales casos, dado el limitado marco probatorio del procedimiento cautelar, rechazó el pedido cautelar.

RECURSO INTERPUESTO

Contra el decreto precautorio la accionante dedujo recurso de apelación (fs. 359), expresando agravios a fs.362/370.

Sus críticas pueden sintetizarse: a) la concesión parcial de la medida peticionada; b) que la cautelar ordenada debió ser dirigida hacia la Universidad y no a determinadas Facultades; c) la imposibilidad de ejecutar la medida dada la falta de determinación del precio a pagar por aquellos beneficiarios de la cautelar; d) la falta de determinación del contenido, ubicación, forma, periodicidad y soporte de costos de la publicidad ordenada.

ACTUACIONES ANTE LA SALA

1) Arribada la presente acción a este Tribunal, se ordenó cumplir con la vista al Ministerio Público conforme había sido dispuesto por el juez de primera instancia a fs. 307, devolviéndose las actuaciones a dicha instancia.

Fue así que el fiscal Federal ante primera instancia, previo asumir la representación otorgada por la ley 24.420, se expidió sobre la legitimación activa y sobre la improcedencia de la acción-inaplicabilidad de la ley de defensa del consumidor, excepciones opuestas por la demandada.

En su fundado dictamen de fs.399/405 principalmente entendió que no resultaba aplicable la Ley de Defensa del Consumidor a las presentes actuaciones dado que *“expresamente la educación pública universitaria no está comprendida en la Ley 24.240, por brindar un Derecho Social y realizarse por profesionales liberales a alumnos (no consumidores y/o usuarios) que además están representados con voz y voto en los órganos de conducción de las propias Universidades Nacionales (Asamblea Universitaria, Consejo Superior, Consejo Directivo). ”*

No existe una relación de consumo en los estudios de posgrados realizados por los alumnos nacionales y/o extranjeros.

Fecha de firma: 03/10/2016

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLGA ANGELA CALITRI, JUEZ DE CAMARA



#24459993#163536547#20161004103001505



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

La Universidad Nacional de La Plata, sus Facultades y profesores universitarios a cargo de los cursos de posgrado no son Proveedores.

Los Centros de Estudiantes Universitarios y la Federación Universitaria Argentina (no las Asociaciones de Consumidores), son las entidades que legalmente deben y están más capacitadas para defender los derechos de los alumnos universitarios (nacionales y extranjeros).

También esta tarea corresponde a los profesores universitarios y las autoridades de la Universidad Nacional y del Ministerio de Educación de la Nación.

Estos son los órganos ante los cuales se deben dirigir las denuncias `... que no se vinculares con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores...` (art. 2 in fine ley 24.240 modificada por ley 26.361)`.

2) Posteriormente y en usos de las facultades conferidas por el artículo 36 y concs. del CPCCN esta Sala dispuso dar vista al Fiscal General ante ésta Cámara sobre la competencia y procedencia de la vía elegida.

En su dictamen de fs. 409/411 el Fiscal General compartió las consideraciones efectuadas por el Fiscal Federal ante primera instancia, entendiendo en consecuencia, que las actuaciones debían archivarse por ser improcedente la vía elegida y hacer lugar a lo requerido en cuanto entendió que se debía remitir copia de la demanda como también de la resolución de primera instancia –en caso de compartir el dictamen- a la Presidencia de la Universidad de La Plata, al Ministerio de Educación de la Nación, a los Centros de Estudiantes de cada una de las Facultades de la Universidad Nacional de La Plata, así también a la Federación Argentina Universitaria, a los efectos que analicen los argumentos de la Asociación de Consumidores y de los derechos reconocidos a los extranjeros por nuestra Constitución Nacional de los que deben ser garantes.

TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS

1-Tal como surge del relato efectuado, el juez de primera instancia a los fines de analizar el tratamiento de la cautelar peticionada hizo una separación entre las Facultades que disponían aranceles diferenciados en los cursos de posgrado según la nacionalidad del estudiante, de aquellas otras unidades académicas que establecían una discriminación de



costos según la institución educativa de la que provenía el alumno o de la calidad que éste ostentaba.

Al respecto, cabe destacar, que la cautelar tuvo acogida sólo para aquellos casos donde la diferencia de precios se efectuaba según la nacionalidad del estudiante y tal aspecto, ha devenido firme ante esta instancia.

En este sentido, dado los agravios del recurrente y considerando el contenido y alcance de la cautelar otorgada, concluyo que lo que estableció el juez en este punto fue la equiparación de aranceles para nacionales y extranjeros.

2- Ahora bien, conviene recordar que la procedencia de medidas precautorias requiere la verificación de los presupuestos de verosimilitud del derecho y de peligro en la demora, tal como lo determina el art.230 del CPCC., elementos a tener en cuenta para su dictado juntamente con la contracautela, conforme el art.199 del código de rito y además, considerar que ellas tienen su justificación cuando resultan necesarias para mantener la igualdad de las partes y evitar que se convierta en ilusoria, abstracta o insubstancial la sentencia final del pleito.

Asimismo, cabe indicar que como lo tiene declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un juicio. La fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de una probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido (Fallos: 314:713).

A su vez, tiene dicho el Alto Tribunal en fallos: 306:2060 y en “Petrolera Ente Lomas SA c/ Provincia de Neuquén” 05/06/2007; “Capex SA c/ Provincia de Neuquén” DJ 08/08/2007, 1054: “...que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad...”

En este contexto, corresponde tener presente que la jurisprudencia y la doctrina han





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro de daño y -viceversa- cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor del “fumus” se puede atenuar. (Conf. CNCAFed., Sala II, in re “Pesquera del Atlántico S.A. c/ B.C.R.A.” del 14-10-83, in re “Toma, Roberto Jorge c/ Comisión Nacional de Energía Atómica s/ medida cautelar (autónoma)”, del 21-12-00; Sala III, in re “Gibaut Hermanos”, del 18-8-82; “Herrera de Noble y otros c/Comfer”, del 8-9-83, entre muchos otros; Sala IV, in re “Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c/ Fondo Nacional de las Artes”, del 16-4-98).

Y que, en el caso de los actos administrativos, la apreciación de tales requisitos debe efectuarse con un criterio restringido en virtud de la presunción de validez que ellos ostentan, por lo que su impugnación debe realizarse sobre bases *prima facie* verosímiles, máxime en el limitado marco cognoscitivo que rige al proceso cautelar (Fallos: 310:1441 y 1928; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 320:2567 y 1093, entre otros).

A todo esto, debe añadirse, que en los supuestos que la cautelar decretada se dirija contra la Administración Pública o sus entidades descentralizadas, se requiere como requisito específico, que la medida solicitada no afecte un interés público al que deba darse prevalencia.

En este aspecto, corresponde señalar que el 30/4/2013 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 26.854 que regula las medidas cautelares en las causas en la que es parte o interviene el Estado Nacional o sus entes descentralizados. La norma, en lo sustancial, establece las mismas exigencias que el art. 230 del CPCC: la acreditación de la verosimilitud en el derecho, el peligro en la demora y la ponderación del interés público.

3- Asimismo, "...cabe recordar que la Corte tiene establecido que los pronunciamientos de la universidad en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente, no podrían, en principio, ser revisados por juez alguno sin invadir atribuciones propias de sus autoridades y ello es así mientras se respeten en sustancia los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional y no constituyan un proceder manifiestamente arbitrario (Fallos: 315:701; 323:620; 325:999, entre otros)..." (Fallos: 332:160 y 332: 161).

A su vez, el Alto Tribunal, en “Monges, Analía M. c/ Universidad de Buenos Aires”,



se refirió a la autonomía universitaria y en ese orden de ideas citó, en el considerando 10, que:

“Que, en el debate de la Convención Constituyente, el miembro informante por la mayoría, convencional Rodríguez, al invocar la autoridad de Carlos Sánchez Viamonte, expresó que la autonomía universitaria "consiste en que cada universidad nacional se dé su propio estatuto, es decir, sus propias instituciones internas o locales y se rija por ellas, elija sus autoridades, designe a los profesores, fije el sistema de nombramientos y disciplina interna... Todo esto sin interferencia alguna de los poderes constituidos que forman el gobierno del orden político, es decir, del legislativo y el ejecutivo. No es posible decir lo mismo del Poder Judicial, porque no escapa a su jurisdicción ninguno de los problemas jurídico-institucionales que se puedan suscitar en la universidad. La autonomía universitaria es el medio necesario para que la Universidad cuente con la libertad suficiente que le permita el cumplimiento de su finalidad específica, la creación mediante la investigación y la distribución del conocimiento en todas las ramas mediante la docencia y la extensión” (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, ps. 3183, 3184)”, -el resaltado me pertenece-.

En virtud de ello y en relación con la autonomía universitaria, cabe resaltar que el control judicial de los actos administrativos procede en el caso de que surja arbitrariedad en el actuar de las autoridades universitarias, lesionándose derechos y garantías de raigambre constitucional.

Sentado ello, dadas las constancias existentes y en un examen preliminar de la cuestión aquí planteada, no alcanzo a vislumbrar la acreditación del requisito de verosimilitud del derecho.

Ello así, teniendo especial consideración y resonancia los dictámenes emitidos por el Fiscal federal de primera y de segunda instancia, ya transcriptos en mi voto, a los que me remito por cuestiones de brevedad.

Finalmente, entiendo que tampoco se encuentra acreditado un daño en la magnitud exigida por el art. 230 del CPCCN -perjuicio irreparable-. En efecto, los elementos obrantes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

en autos *prima facie* valorados, no alcanzan a demostrar que efectivamente exista un riesgo en la demora, con probabilidad de tornar ilusorios los derechos invocados en la demanda.

Dada la solución a la que se arriba y las particulares circunstancias del caso, deviene inoficioso el tratamiento de los demás agravios expuestos por el recurrente.

Por ello y ante la falta de verificación de los requisitos exigidos por la norma para el dictado de las medidas cautelares, **PROPONGO AL ACUERDO:** Rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada. Costas de alzada por su orden atento la falta de sustanciación del recurso.

Así lo voto.

EL JUEZ ALVAREZ DIJO:

Que adhiere al voto de la Jueza Calitri.

Por ello, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada. Costas de alzada por su orden atento la falta de sustanciación del recurso.

Regístrate, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia que el Juez Leopoldo H. Schiffriñ no suscribe la presente por encontrarse comprendido por el art. 6º Dec. Nac. 1584/2010.

